

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6845 **DE** 12/07/2024

“Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 5 y 9 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente, el decreto 1079 de 2015, decreto 2409 de 2018¹ y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante Resolución No. 213 del 31 de enero de 2023², la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, formulando los siguientes cargos:

(...) Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS incurrió en las siguientes conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así presuntamente en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con: Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: “[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 10537 del 21 de noviembre de 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

² Notificada por aviso el día 28 de febrero de 2023, conforme la Guía de Trazabilidad No. RA413169615CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

³ Notificada por aviso el 26 de diciembre de 2023, conforme la guía de Trazabilidad No. RA457826562CO, expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4-72

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS identificado con N.I.T 807.003.659-4. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

Por el cargo primero, al incurrir en la conducta y sanción establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS identificado con N.I.T 807.003.659-4. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

Del CARGO PRIMERO, con la sanción consistente en MULTA equivalente a DOS MIL SETECIENTAS NOVENTA Y TRES (2.793) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO; que, a su turno, equivalen a la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO M/CTE (\$101.408.244)81-82, equivalente a 111,62 SMMLV al año 2021. (...) (Sic)

(...) ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS identificado con N.I.T 807.003.659-4 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

Por el cargo segundo, que corresponde a incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS identificado con N.I.T 807.003.659-4., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución: Por el cargo segundo, con la sanción consistente en AMONESTACIÓN, consagrada en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, por lo que deberá adoptar las siguientes medidas tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta:

2.1. Ordenar la publicación del sentido del presente fallo y la amonestación en todos sus numerales en la página web institucional, en las redes sociales y demás medios de difusión contemplados por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS. (...)

TERCERO: Una vez vencido el término para presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación, se observa que la investigada no agotó la vía gubernativa, es decir, el precitado término venció en silencio.

CUARTO: Que a través de los Radicado No. 20245341179432 del 12 de junio de 2024, el señor Bernardo Andrés Acosta Barreiro, en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 10537 del 21 de noviembre de 2023.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

El solicitante expuso los siguientes argumentos:

(...)1. Con la Resolución No. 10537 de 21 de noviembre de 2023 se está causando agravios injustificados y se está atentando contra el interés público o social:

La revocación directa emana del principio de la autotutela administrativa, en virtud del cual la misma administración puede tutelar y revisar las situaciones jurídicas causadas por sus propios actos, sin necesidad de la intervención judicial.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

"(...) El principio de legalidad es base fundante de un Estado de Derecho como el nuestro. Es por intermedio de la ley que se otorgan a la administración una serie de potestades, las

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

cuales el legislador ha hecho recaer en ella, con base en su libertad de configuración legislativa, pensando en el correcto desenvolvimiento del Estado.

Así las cosas, las potestades de las (sic) administración están previamente atribuidas por la ley. En otras palabras, sin un señalamiento legal previo, la administración no puede ejercer potestad alguna. Pues bien, los efectos jurídicos de estas potestades de la administración recaen sobre los administrados quienes deben soportarlos.

Por consiguiente, el ejercicio de estas potestades debe ir encaminado a proteger un interés general como lo establece el Art. 209 Constitucional.

Pues bien, del ejercicio de la función administrativa pueden generarse diferentes situaciones jurídicas que producen en los administrados beneficios, desventajas o indiferencia. Por consiguiente, debe existir un control para que las potestades de la administración respondan tanto a la Constitución como a la ley. Así las cosas, dicho control se ve vertido en la tutela judicial y en la autotutela de la administración.

A través de la primera, los administrados pueden controvertir las decisiones de la administración, provenientes de la potestad otorgada por la ley, utilizando la vía judicial. Por intermedio de la segunda, es la misma administración quien controla o corrige sus decisiones provenientes de la potestad mencionada.

Así las cosas, el legislador ha dotado a la administración de una serie de potestades, con el propósito de que corrija los errores u omisiones en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, son ejemplo de ello la vía gubernativa y la revocatoria directa de los actos administrativos. Es decir, mecanismos de autotutela de la administración. (...)”³

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos como una manifestación del principio de la autotutela:

"(...) se puede concluir que la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos.

No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco" que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc. (...)”⁴

Como se observa, la revocatoria directa de los actos administrativos es una figura propia del derecho administrativo, fundada en uno de sus principios rectores, como lo es el de la autotutela de la Administración, y cuya regulación está contenida en la Parte Primera del C.P.A.C.A.

De ese precepto, se desprende que se trata de un mecanismo otorgado a la administración pública para que ejerza el control de legalidad y/o de constitucionalidad de sus propios actos, cuando advierta que ellos contrarían el orden superior o la ley misma, cuando lesionan el interés público o social, o irrogan un agravio específico a una persona determinada.

De él se sigue que la esencia de ese mecanismo no es el acto que se revoca, sino el control que por medio de su ejercicio puede y debe realizarse, en procura de salvaguardar la institucionalidad, entendida en sentido amplio.

Con otras palabras, es una atribución - deber - concedida al Estado, a la cual, por consiguiente, no se puede renunciar y que, más aún, las autoridades no pueden dejar de ejercer. De allí que tampoco tenga término de caducidad o plazo de aplicación, y toda pretensión de darle vigor en términos extintivos es simplemente inconstitucional.

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

La particularidad que caracteriza dicha institución está en el poder de autocontrol que se confiere a las autoridades públicas y no en el tipo de actos sobre los que se aplica.

(...) El principio de favorabilidad en los procesos administrativos sancionatorios en los cuales es aplicable, al igual que en materia penal estrictamente, conlleva la disminución de la pena o sanción para quienes habiendo sido juzgados bajo la vigencia de las normas anteriores (cosa decidida administrativa) no hayan cumplido la correspondiente sanción cuando ocurra el cambio de legislación y ésta les sea más favorable. Por ende, deberá dictarse una nueva providencia en la cual se ajuste la sanción a las normas más favorables de la nueva normatividad.

Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzgue la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado. Al respecto, la Sala de Consulta del Consejo de Estado⁶ transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" del Dr. Alfonso Reyes Echandía⁷, quien empieza por definir que debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:

(...) Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes infractores de las normas sobre transporte, se da aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ellos.

Así las cosas, el principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

Ahora, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 señaló que a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

De conformidad con lo precedente, por la necesidad de unificar la aplicación del artículo 49 en cita, frente a la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVT, el ejecutivo profirió el Decreto 1094 de 2020, que entre otras disposiciones reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019, a través de la adición del título 14, parte 2, libro 2, del Decreto 1082 de 2015 en los siguientes términos:

(...) Para el efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante la Resolución número 000111 del 11 de diciembre de 2020, fijó en TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$36.308), la Unidad de Valor Tributario (UVT) para la anualidad 2021.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 15 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por la adición del Título 14, parte 2, libro 2, del Decreto 1082 de 2015, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Considerando la normatividad trascrita y especial lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, es indispensable que las autoridades, efectúen la equivalencia de los valores de las multas que se calculaban en UVT, a la nueva Unidad de Valor Básico –UVB.

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

Para tal efecto es necesario que el valor en pesos de cada multa, vigente para el año 2023, se divida en el monto fijado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, para la UVB, es decir \$10.000 y que al resultado se le apliquen los criterios de aproximación que expresamente contempla el parágrafo 1 del mismo artículo.

De igual manera que para el año 2023 y los años siguientes, el valor de las multas en pesos, se calculen multiplicado el equivalente en UVB que se obtuvo de la operación anterior, por el valor que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público defina anualmente para la UVB, el cual, para el caso del año 2023 se fijó en \$10.000, y para el año 2024 se fijó en \$10.951, con la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, respetuosamente solicito que, en aplicación del principio de favorabilidad se revoque la resolución sancionatoria, o, subsidiariamente, se efectúe en debida forma la tasación de la multa, acorde a los nuevos preceptos legales señalados para tal fin en la Ley 2294 de 2023.

Principio de legalidad de las faltas:

y cuantías de las sanciones a ser impuestas". En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma.

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, señala que es competencia exclusiva del legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas.

Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarlo e imponer finalmente la sanción administrativa.

Es decir, que el señalamiento de la infracción y la sanción sea hecho directamente por el legislador (lex scripta). Que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción (lex praevia); de ahí se sigue, como regla general, el principio de irretroactividad de las sanciones, que tiene como excepción el principio de favorabilidad, y que la sanción no solo se determine previamente, sino también a plenitud, es decir, que sea determinada y no determinable (lex certa). En consecuencia, por ser competencia privativa del legislador, su definición no puede ser delegada a las autoridades administrativas.

Así las cosas, la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción", según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes.

Esto conlleva a que constitucionalmente no sean admisibles formulaciones tan abiertas (por su amplitud, vaguedad o indefinición), que la efectividad de la infracción o de la sanción prevista en la ley dependan de una decisión libre y arbitraria del intérprete o de la autoridad administrativa que ejerza la potestad sancionadora: la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas.

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

Para el caso bajo estudio, las sanciones y procedimientos que rigen el sector se encuentran señaladas en los artículos 44 y siguientes de la Ley 336 de 1996. Para la aplicación de las multas, el párrafo del artículo 46 ibidem, en cuanto al modo de transporte terrestre, señala lo siguiente:

(...) Ahora, la norma sub examine no dispone de un criterio preciso para imponer una sanción, sino que deja abierta la posibilidad para que sea la autoridad que gradúe las sanciones a imponer. Frente a esto, el legislador dispuso, unos criterios para graduar las sanciones en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para los cuales se remite la Superintendencia, ante el vacío de la Ley 336 de 1996. Para el efecto, el artículo 50 en cita señala:

(...) Además, la Superintendencia tuvo en cuenta, sin que exista fundamento legal que lo soporte, el presupuesto de funcionamiento del ITTLP del año 2021, como criterio para señalar la multa. Sin embargo, en la Resolución 10537 del 21 de noviembre de 2023, la cual se solicita sea revocada, el presupuesto del ITTLP fue meramente mencionado, sin explicarse con precisión la razón por la cual se fijó la multa en \$101.408.244.

Al respecto, queda la duda del por qué la Superintendencia trae a colación el presupuesto de funcionamiento del ITTLP del año 2021 (\$1.468.177.892), pero no efectúa un análisis detallado para fijar o situar la sanción dentro de los extremos que señala el párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Del cálculo aritmético se extrae que el valor de la multa representa el 6,90% del presupuesto de funcionamiento para el año 2021, pero, se reitera, no existe explicación precisa del por qué tasarse la multa en dicho valor, además, de que normativamente no existe soporte de traer el presupuesto del ITTLP como criterio de tasación.

Por lo anterior, con la multa la Superintendencia de Transporte desconoce el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, y en consecuencia debe ser revocada.

Principio de proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad es un criterio jurídico que busca que las medidas adoptadas por la autoridad pública sean adecuadas, necesarias y proporcionales en estricto sentido para alcanzar un fin legítimo, asegurando que no se afecten derechos o intereses de manera desmesurada o innecesaria.

En línea con lo anterior, a criterio propio, en la Resolución 10537 del 21 de noviembre de 2023, la cual se solicita sea revocada, la Superintendencia de Transporte omite realizar un análisis serio de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y se limita a citarlos textualmente, concluyendo con una multa desproporcionada.

En su conclusión determina el valor de la multa a imponer, citando para el caso el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el presupuesto de funcionamiento del ITTLP del año 2021, pero no expone si dicha medida es adecuada para el logro de un fin constitucionalmente válido; o si la multa es necesaria, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y proporcional, en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

(...) Derecho fundamental al trabajo. La multa causa agravios injustificados y atentan el interés público o social:

El artículo 25 constitucional señala que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

(...) Traigo a colación el derecho al trabajo, en el entendido que el presupuesto de funcionamiento del ITTLP, el cual fue citado como criterio orientador para imponer la multa, está conformado por gastos de personal, entre los que se destaca sueldos básicos, horas extras, dominicales, festivos, recargos, subsidios de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, bonificación de servicios prestados, prestaciones sociales, prima de navidad, prima de vacaciones, aportes a la seguridad social en pensiones, en salud, aportes de cesantías, aportes de cajas de compensación familiar, aportes generales al sistema de riesgos laborales, al ICBG, al SENA, vacaciones, indemnizaciones de vacaciones, etc.

Por lo tanto, la decisión adoptada mediante la Resolución 10537 del 21 de noviembre de 2023 debe ser revocada, toda vez que imponer una sanción tan desproporcionada, como se dijo, no está persiguiendo un fin constitucionalmente válido, y, por el contrario, está sacrificando otros principios y derechos constitucionales. Al materializarse, el ITTLP estaría viendo afectada su estabilidad, estaría en riesgo de parálisis de la entidad y con ello podría llegarse a afectar el derecho fundamental al trabajo del personal vinculado.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas: En particular, se exige de la administración la irrestricta aplicación del postulado del artículo 29 Superior, según el cual "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 20119 señala que (...)

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, Decreto 2409 de 2018, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria directa interpuesta por el apoderado especial del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, toda vez que la norma citada faculta a la Administración para conocer de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

2.- Revocatoria directa a solicitud de parte

2.1.- De la solicitud de revocatoria directa

Al respecto debemos señalar que los actos administrativos son la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables⁴ y en esa medida, quien expide el acto o su superior puede revocarlo si reúne los requisitos previstos en la Ley para ello.

En Colombia no existe una definición legal respecto de la revocatoria de los actos administrativos, sin embargo, el Consejo de Estado, la ha definido como:

"(...) una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, 23 de marzo de 2017, Rad. No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados."⁵ (Se subraya)

Ahora bien, el artículo 94 del CPACA, consigna dos causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, la primera *"...no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (...)"*

Por lo anterior, la revocatoria directa como situación que da lugar a la administración para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte se emplea como una facultad al interior de la respectiva administración sin acudir a la vía judicial para que de manera unilateral la administración, en virtud de las causales previstas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pueda modificar y eliminar una decisión, lo que implica que el administrado que solicite una revocatoria, está en la obligación de demostrar la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

Es por ello, que para garantizar los principios constitucionales y los fines fundamentales de la administración debe analizar las solicitudes como los actos administrativos proferidos por la misma administración, puesto que, a pesar de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro de una actuación administrativa existen ciertos actos o decisiones que adolecen de ilegalidad o en su defecto van en contravía de la propia Constitución y por ello, el administrado le corresponde demostrar la existencia, a través de los medios a su alcance, una causal de revocación de los actos administrativos impugnados.

2.1.- Causales

La revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, se cause un agravio injustificado a una persona o cuando no esté conforme al interés público, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

2.2.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Esta causal se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometido⁶. En ese sentido, la doctrina ha entendido:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000232600019980128601 En el mismo sentido ha manifestado que: [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].

⁶JOSE Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013. Pág. 215

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.

De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo."⁷

2.2.2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Esta se configura cuando el acto administrativo se contrapone o va en contravía del interés general, en este sentido, expone la doctrina:

"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de estas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación, sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos."⁸

2.2.3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de esta causal, se ha señalado que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito⁹, este le ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Al respecto la Corte Constitucional, define el daño antijurídico:

(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita."¹⁰

Es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución

⁷ Ibíd. JOSE Luis Benavides.

⁸ Ibíd., JOSE Luis Benavidez.

⁹ Ibíd., JOSE Luis Benavidez.

¹⁰ Corte Constitucional C-336 del 1º de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

2.3. Procedencia

La revocatoria directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de esta a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, a saber:

*ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

En pronunciamiento del Consejo de Estado, se determinó:

*El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, **en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.**¹¹(Negrilla fuera del texto)*

Conforme lo expuesto, la solicitud de revocatoria a solicitud de parte, será improcedente cuando el investigado interpuso los recursos de la vía gubernativa, e invoca la causal 1 del artículo 93 del CPACA y de igual forma, cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

3. Caso en concreto

De la revisión de la solicitud de revocatoria presentada por el apoderado especial del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, advierte como causales, el numeral segundo y tercero del artículo 93 del CPACA. Por lo tanto, en caso de ser procedente se deberán analizar cada una de las causales señaladas en el escrito.

3.1. Procedencia:

El artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, serán improcedentes cuando haya operado el fenómeno de la caducidad para su control judicial. Por lo tanto, la solicitud de revocatoria deberá ser interpuesta dentro del término oportuno para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso sub- examine, la nulidad y restablecimiento de derecho es el medio de control judicial idóneo para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, para la interposición del presente medio.

¹¹Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P, Gerardo Arenas Monsalve.

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

En el caso en concreto, se tiene que la Resolución No. 10537 del 21 de noviembre de 2023, fue notificada por aviso el 26 de diciembre de 2023 y quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2024, fecha en la cual se venció el plazo para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme lo anterior, el investigado tenía desde el 13 de enero de 2024, hasta el 13 de mayo de 2024, para radicar solicitud de revocatoria dentro del término oportuno.

No obstante, de la revisión del expediente se advierte que la investigada radicó hasta el 12 de junio de 2024, la solicitud de revocatoria:

De:	Bernardo Andres Acosta Barreiro <acostandresb@gmail.com>
Enviado el:	miércoles, 12 de junio de 2024 8:03 a. m.
Para:	Oscar Espinosa González; VUR ST
Asunto:	Solicitud de revocación directa de la Resolución No. 10537 del 21 de noviembre de 2023.

Doctor:
OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Superintendencia de Transporte
oscarespinosa@supertransporte.gov.co
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
E. S. D.

REF. Resolución No. 10537 del 21 de noviembre de 2023
ASUNTO: Solicitud de revocación directa

Por consiguiente, resulta improcedente la presente solicitud de revocatoria directa, ya que, para la fecha de radicación, esto es, el 12 de junio de 2024, ya había operado la caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el apoderado especial del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, contra de la Resolución No. 10537 del 21 de noviembre de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración cuenta con un control de autotutela para efecto de controlar, modificar o corregir sus propios actos a través de la vía gubernativa o de la revocatoria, sin que le sean aplicables las mismas limitaciones temporales de la revocatoria directa a solicitud de parte. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

"Pues bien, del ejercicio de la función administrativa pueden generarse diferentes situaciones jurídicas que producen en los administrados beneficios, desventajas o indiferencia. Por consiguiente, debe existir un control para que las potestades de la administración respondan tanto a la Constitución como a la ley. Así las cosas, dicho control se ve vertido en la tutela judicial y en la autotutela de la administración. A través de la primera, los administrados pueden controvertir las decisiones de la administración, provenientes de la potestad otorgada por la ley, utilizando la vía judicial. Por intermedio de la segunda, es la misma administración quien controla o corrige sus decisiones provenientes de la potestad mencionada. Así las cosas, el legislador ha dotado a la administración de una serie de potestades, con el propósito de que corrija los errores u omisiones en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, son ejemplo de ello la vía gubernativa y la

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

*revocatoria directa de los actos administrativos. Es decir, mecanismos de autotutela de la administración*¹².

Conforme lo anterior, esta Superintendencia realizará de oficio, el estudio de la presente revocatoria:

De la revisión del expediente, se observa que mediante oficio No. 20218700883291 del 24 de noviembre de 2021, esta Superintendencia requirió al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que allegara la siguiente información:

- 1. Estudio de informalidad en el transporte público de Los Patios, Norte de Santander con la identificación zonal de la informalidad, que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.*
 - 2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en Los Patios, Norte de Santander en razón a la informalidad en el transporte público.*
 - 3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones.*
 - 4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.*
 - 5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público de Los Patios, Norte de Santander.*
 - 6. Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios en relación con los procesos de control a la informalidad como: i) patios, y, ii) agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.*
 - 7. Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaría.*
 - 8. Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA).*
 - 9. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron medidas con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, durante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.*
 - 10. Informen qué tipo de controles han realizado para verificar que la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19 se realice con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional.*
- Anexen evidencias documentales de los respectivos controles, y de las sanciones impuestas a quienes no han cumplido con los protocolos, si se han impuestas por esta razón.*
- 11. Indiquen qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.*
 - 12. Copia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2021. (...)*

¹² Sentencia C-060/05

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

Dicho requerimiento fue realizado a la dirección electrónica: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co, la cual, fue extraída de la página de la Alcaldía Municipal de los Patios en Norte de Santander.

No obstante, de la revisión de la página oficial del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, se registran los siguientes correos electrónicos:

Instituto de Tránsito y Transporte Los Patios

Dirección: avenida 10 # 28-46 Patio Centro 2 Piso

Horario de atención: De lunes a Martes de 07:00 A.M - 12M y de 02:00 P.M a 06:00 P.M;

Miercoles a Viernes de 07:00 A.M - 12M y de 02:00 P.M a 05:00 P.M

Teléfono Conmutador: (607) 5552175

Línea anticorrupción: 01 8000 91 2667

Correo institucional: direccion@transitolospatios.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: direccion@transitolospatios.gov.co

En tal sentido, se observa que el correo utilizado por la Dirección de Investigaciones para efectuar el requerimiento radicado bajo el No. 20218700883291 del 24 de noviembre de 2021, no se encuentra autorizado o registrado en la página oficial del Instituto de Transporte.

Al respecto, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 53A. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia como autoridad administrativa, está en la obligación de comunicarse con las demás autoridades, a través, de los canales digitales autorizados por estas últimas.

En el caso en concreto, se advierte que el requerimiento efectuado por la Dirección de investigaciones al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** no fue remitido a los correos autorizados en su página oficial, esto es, no se remitió la solicitud de información a: direccion@transitolospatios.gov.co y direccion@transitolospatios.gov.co.

Por lo tanto, este Despacho considera que se configuró una violación al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto el oficio No. 20218700883291 del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se le requirió información al sancionado, fue remitido a un canal digital que no se encuentra autorizado por el Instituto en su página oficial, y, aun así, se le endilgo el cargo por no haber dado respuesta a tal requerimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado:

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante¹³

En consecuencia, es claro que se vulneró el derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por la indebida comunicación del requerimiento hecho por esta entidad mediante el oficio No. 20218700883291 del 24 de noviembre de 2021.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que el cargo primero formulado dentro de la presente investigación tiene como único sustento probatorio, la falta de respuesta del INSTITUTO al requerimiento hecho mediante el oficio No. 20218700883291 del 24 de noviembre de 2021. Por lo tanto, este Despacho considera pertinente **REVOCAR** la responsabilidad declarada y la sanción impuesta frente el cargo primero en la Resolución No. 10537 del 21 de noviembre de 2023.

Ahora bien, respecto de las demás actuaciones realizadas en la investigación iniciada mediante la Resolución de Apertura No. 213 del 31 de enero 2023, se observa, que la Dirección de Investigaciones cumplió con lo establecidos tanto en la ley 336 de 1996 como en la Ley 1437 de 2011, de modo tal que, la empresa investigada contó con los plazos para ejercer sus derechos y controvertir los cargos formulados, respetando así, las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

Por lo anterior y de la revisión del material probatorio, este Despacho encuentra fundada la sanción de amonestación y las medias tendientes a superar la alteración del servicio que generó la conducta omisiva establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996. Por lo tanto, se mantienen incólumes las demás actuaciones dictadas dentro de la investigación

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor Bernardo Andrés Acosta Barreiro, en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, contra la Resolución No. 10537 del 21 de noviembre de 2023.

Artículo 2. REVOCAR DE OFICIO el artículo primero y el artículo segundo la Resolución No. 10537 del 21 de noviembre de 2023, mediante los cuales se declaró responsable y a su vez, se sancionó al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** frente el cargo primero por la conducta y sanción establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 3. Mantener incólumes los demás apartes de la Resolución No. 10537 del 21 de noviembre de 2023.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia Transporte, al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de acuerdo con lo establecido

¹³ Sentencia T-181 del 2019

RESOLUCIÓN No 6845 DE 12/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia Transporte, al señor **BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO**, en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia Transporte, al señor **CARLOS ALFONSO CABAL ARZAYUS**, en calidad de tercero interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 8. Contra el presente acto no precede recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 9. En firme la presente resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo, así como a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Representante legal y/o quien haga de sus veces
Avenida 10 # 28-46 Patio Centro 2 Piso del municipio de Los Patios
Norte de Santander
Correo electrónico: direccion@transitolospatios.gov.co

Bernardo Andrés Acosta Barreiro

Apoderado
Calle 7 No. 6-27 Oficina 507
Neiva, Huila
acostandresb@gmail.com

Comunicar:

Carlos Alfonso Cabal Arzayus

carloscabal60@gmail.com
Bugá, Valle del Cauca

ASOCIACIÓN SINDICAL DE TAXISTAS DE NORTE DE SANTANDER "ASTANS"

juancarlosbastos1985@gmail.com
Cúcuta, Norte de Santander

Horario de atención: De lunes a Martes de 07:00 A.M - 12M y de 02:00 P.M a 06:00 P.M; Miercoles a Viernes de 07:00 A.M - 12M y de 02:00 P.M a 05:00 P.M

Teléfono Conmutador: (607) 5552175

Línea anticorrupción: 01 8000 91 2667

Correo institucional: direccion@transitolospatios.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: direccion@transitolospatios.gov.co



15:44:05

HORA LEGAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Última modificación Hace 24 horas

f @Facebook

yt @Youtube

Última modificación Hace 24 horas

[Políticas](#)

[Transparencia](#)

[Mapa del sitio](#)

[Estadísticas](#)

Creado Ministerio TIC



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	26792
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	direccion@transitolospatios.gov.co - direccion@transitolospatios.gov.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330068455 de 12-07-2024
Fecha envío:	2024-07-16 15:54
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/16 Hora: 15:59:01	Tiempo de firmado: Jul 16 20:59:01 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/16 Hora: 15:59:02	Jul 16 15:59:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[17377]: 6CDD61248856: to=<direccion@transitolospatios.gov.co> o >, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.26]: 25, delay=1, delays=0.13/0/0.2/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721163542 af79cd13be357-7a160c91d2esi799196585a.726 - smtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/07/17 Hora: 08:15:08	Dirección IP: 74.125.210.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330068455 de 12-07-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Bernardo Andrés Acosta Barreiro

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6845.pdf	d84fd4a719ce710f225a663da00bbe3e4d4ede6067ceab45359a5c0342511413

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	26793
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	acostandresb@gmail.com - acostandresb@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330068455 de 12-07-2024
Fecha envío:	2024-07-16 15:54
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/16 Hora: 15:59:01	Tiempo de firmado: Jul 16 20:59:01 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/16 Hora: 15:59:03	Jul 16 15:59:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[14766]: E88911248828: to=<acostandresb@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.31.27]:25, delay=1.1, delays=0.11/0/0.17/0.85, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721163543 d75a77b69052e-44f5b8051a1si86624701cf.458 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/07/16 Hora: 15:59:34	Dirección IP: 74.125.210.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
<p>El destinatario abrió la notificación</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/16 Hora: 15:59:41	Dirección IP: 172.226.172.9 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.5 Safari/605.1.15
<p>Lectura del mensaje</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Bernardo Andrés Acosta Barreiro

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6845.pdf	d84fd4a719ce710f225a663da00bbe3e4d4ede6067ceab45359a5c0342511413

 Descargas

Archivo: 6845.pdf **desde:** 172.226.172.9 **el día:** 2024-07-16 15:59:50

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	26794
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	carloscabal60@gmail.com - carloscabal60@gmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330068455 de 12-07-2024
Fecha envío:	2024-07-16 15:55
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/16 Hora: 15:59:01	Tiempo de firmado: Jul 16 20:59:01 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/16 Hora: 15:59:02	Jul 16 15:59:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[14767]: 278501248837: to=<carloscabal60@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.31.26]:25, delay=0.96, delays=0.08/0.02/0.14/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721163542 af79cd13be357-7a160c51769si820654585a.25 2 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:08:55	Dirección IP: 74.125.210.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:09:01	Dirección IP: 181.63.176.22 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Comunicación Resolución 20245330068455 de 12-07-2024



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Carlos Alfonso Cabal Arzayus

ASOCIACIÓN SINDICAL DE TAXISTAS DE NORTE DE SANTANDER “ASTANS”

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 6845 de 12/07/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

6845.pdf

d84fd4a719ce710f225a663da00bbe3e4d4ede6067ceab45359a5c0342511413

 Descargas

Archivo: 6845.pdf **desde:** 181.63.176.22 **el día:** 2024-07-16 16:09:14

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	26795
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	juancarlosbastos1985@gmail.com - juancarlosbastos1985@gmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330068455 de 12-07-2024
Fecha envío:	2024-07-16 15:55
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/16 Hora: 15:59:01	Tiempo de firmado: Jul 16 20:59:01 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/16 Hora: 15:59:02	Jul 16 15:59:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[14765]: 971131248833: to=<juancarlosbastos1985@gmail.com> ; , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.31.26]:25, delay=0.91, delays=0.09/0/0.16/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721163542 af79cd13be357-7a160c6a00csi838021085a.496 - gsmtp)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:05:08	Dirección IP: 74.125.210.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<p>El destinatario abrió la notificación</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:05:45	Dirección IP: 181.51.203.151 Colombia - Norte de Santander - Cucuta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Mobile Safari/537.36
<p>Lectura del mensaje</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 Asunto: Comunicación Resolución 20245330068455 de 12-07-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Carlos Alfonso Cabal Arzayus

ASOCIACIÓN SINDICAL DE TAXISTAS DE NORTE DE SANTANDER “ASTANS”

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 6845 de 12/07/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

6845.pdf

d84fd4a719ce710f225a663da00bbe3e4d4ede6067ceab45359a5c0342511413

 Descargas

Archivo: 6845.pdf **desde:** 181.51.203.151 **el día:** 2024-07-16 16:09:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co